



QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

JUICIO DE NULIDAD: 0016/2021.

ACTOR: *****.

AUTORIDAD DEMANDADA: POLICIA VÍAL DE
OAXACA DE JUÁREZ, *****. PV-249.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO.

VISTOS para resolver los autos del juicio de nulidad **0016/2021**, promovido
por *****, en contra del acta de infracción con número de folio *****, de
veintiuno de febrero de dos mil veintiuno, signado por el **Policía Vial** con número
estadístico PV-249, adscrito a la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio
de Oaxaca de Juárez, *****, y;

RESULTANDO:

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

PRIMERO. - Mediante escrito recibido el diez de marzo de dos mil veintiuno,
*****, por su propio derecho, demandó la nulidad del acta de infracción con
número de folio ***** de veintiuno de febrero de dos mil veintiuno, signado
por el **policía Vial** con número estadístico PV-249, adscrito a la Subdirección de
Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, *****..

SEGUNDO. - Por acuerdo de doce de marzo de dos mil veintiuno, se admitió
a trámite la demanda, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a la
autoridad demandada, para que produjera su contestación en los términos de ley.

TERCERO. - Por acuerdo de cinco de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo a la
autoridad demandada **Policía Vial** con número estadístico **PV-249**, *****,
dando contestación a la demanda en tiempo y forma, por acreditada la personalidad
con la que compareció, haciendo valer sus excepciones y defensas y por admitidas
las pruebas ofrecidas, ordenándose correr traslado a la parte actora para los
efectos legales correspondientes; asimismo se hizo del conocimiento de las partes
la incorporación y adscripción de la Magistrada VIRGINIA HERNÁNDEZ
HERNÁNDEZ, como titular de esta Quinta Sala de Primera Instancia de este órgano
jurisdiccional, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

CUARTO. - Por acuerdo de diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, se señalaron las once horas del día uno de julio de dos mil veintiuno para la celebración de la audiencia final.

QUINTO. - El uno de julio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia final, sin la asistencia de las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, asentando la Secretaria de Acuerdos de esta Sala, que el actor por conducto de su autorizada legal, formuló alegatos por escrito, por lo que se ordenó citar a las partes a oír sentencia dentro del término de ley, misma que ahora se pronuncia, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de una resolución atribuida al Policía Vial con número estadístico PV-249, adscrito a la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, *****, con fundamento en el artículo 114 QUATER, párrafo primero, inciso B, fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 120, fracción I, 132 fracciones I y II, 133 fracción I, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - La personalidad jurídica de las partes quedó acreditada en autos, en virtud que el actor promueve por su propio derecho y el Policía Vial con número estadístico PV-249, *****, con copia simple de su nombramiento y, de conformidad con lo establecido en los artículos 148, párrafo cuarto, y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

TERCERO.- Previo al estudio de fondo del asunto, y por cuestión de método y técnica judicial, esta Sala procede a analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia que impida emitir resolución de fondo en el presente juicio, ya sea invocada por las partes, o bien, alguna que se advierta oficiosamente por parte de esta juzgadora, lo cual conlleve a decretar el sobreseimiento del mismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; del estudio integral de la demanda y a lo argüido por la autoridad demandada, se advierte que no se configura causal alguna de improcedencia. En consecuencia, **NO SE SOBRESEE** el presente juicio.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

CUARTO. - Estudio de los Conceptos de Impugnación y pruebas ofrecidas por la parte actora. Los conceptos de impugnación hechos valer por el actor se encuentran expuestos en su escrito inicial de demanda, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación; no obstante, ello, serán valorados en el cuerpo de esta sentencia.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010, publicada en la Novena Época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.
PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS
SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU
TRANSCRIPCIÓN.”**

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

El actor *****., demandó la nulidad del acta de infracción con número de folio ***** de veintiuno de febrero de dos mil veintiuno, signado por el **policía Vial** con número estadístico PV-249, *****., por considerar que no satisface los requisitos de una debida fundamentación y motivación con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la fracción II y V del numeral 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pues para que una multa por infracción al Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, se encuentre debidamente fundada y motivada, se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis legal invocada con la debida precisión tanto del artículo, como de la fracción e inciso en cada caso en particular, hecho que no ocurrió en la especie.

Por su parte, la autoridad demandada **Policía Vial PV-249, *****.**, indica que contrario a lo manifestado por el accionante, dicha acta se encuentra debidamente fundada y motivada, al haberse citado las disposiciones legales exactamente aplicables al caso concreto y haberse expresado los motivo o razones que se tuvieron para imponer la infracción correspondiente.

Ahora bien, esta juzgadora después de haber realizado el estudio al contenido del acta de infracción con número de folio ***** de veintiuno de

febrero de dos mil veintiuno, signado por el **Policía Vial** con número estadístico PV-249, adscrito a la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, *********, advierte que son **fundados** los conceptos de impugnación hechos valer por el actor en el sentido que el acto impugnado carece de la debida fundamentación y motivación, en virtud que la autoridad demandada únicamente manifiesta como motivación “*Estacionado en cajon para personas con discapacidad sin contar con tarjetón*”, advirtiéndose de lo antes plasmado que la demandada no motiva las razones o causas inmediatas que lo llevaron a concluir que el supuesto infractor había realizado la conducta infractora, ya que, para que se encuentre debidamente fundado y motivado debe, describir de manera clara y sucinta como sucedieron los hechos, esto es, precisar las razones que lo llevaron a determinar que el actor se encontraba estacionado en un lugar destinado exclusivamente para personas con discapacidad, narrando si el área donde se encontraba estacionado el administrado se encontraba delimitada en el suelo, en una placa metálica o que tipo de señalamiento se encontraba colocado en ese sitio que lo llevo a concluir que efectivamente se desplego la conducta infractora, hecho que no sucedió en el presente asunto, esto en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del numeral 17, fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

**TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

De lo que se concluye que al no existir una adecuada fundamentación y motivación del acto que se combate, dejando con ello en estado de indefensión al actor, al no tener la certeza jurídica del motivo por el cual se le infraccionó, ya que la autoridad demandada no fundo ni motivó adecuadamente su actuar, provocando con ello la ilegalidad del acto combatido; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 208 fracción VI, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con número de folio ********* de veintiuno de febrero de dos mil veintiuno, emitida por el **Policía Vial** con número estadístico PV-249, *********, adscrito a la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, ordenándose dar de baja el acto impugnado de los registros correspondientes de la autoridad demandada.

QUINTO.- Como la parte actora en el presente juicio, **se opuso a la publicación de sus datos personales** y al encontrarse obligada esta juzgadora a proteger dicha información de conformidad a lo dispuesto por los artículos 114, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 5 fracciones II, III, IV, V y VI, 6 fracción VII, 7 fracción V, 12, 57 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **se**

ordena la publicación de la sentencia, con la supresión de datos personales identificables, procurándose que no se impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, 208, fracciones II y VI, y 209, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;

RESUELVE

PRIMERO. - Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.

TERCERO. - No se actualizó ninguna causal de improcedencia en el juicio, en consecuencia, **NO SE SOBRESEE.**

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

CUARTO. - SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA del acta de infracción con número de folio ***** de veintiuno de febrero de dos mil veintiuno, emitida por el **Policia Vial** con número estadístico PV-249, *****, adscrito a la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, en los términos establecidos en la parte final del considerando **CUARTO** de esta sentencia.

QUINTO. - Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 170, 172, y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada. - **CÚMPLASE.**

Así lo resolvió y firma la Magistrada Virginia Hernández Hernández, Titular de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con la Licenciada Marissa Ignacio Valencia, secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.